



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS

ACTOR: URIEL MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de dentro del Juicio Electoral citado al rubro, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actores

Uriel Muñoz Jiménez, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana; Ubaldo Lander Corona y Margarita Serrano Sánchez, en su carácter de Representante del Partido RSP ante el Consejo Municipal y Candidata a la Presidencia Municipal, ambos de Xiloxotla, Tlaxcala.

Autoridad responsable

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana
RSP	Redes Sociales Progresistas.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.
- 3. Cómputo de resultados de la elección de Presidencia de Comunidad.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xiloxotla, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Ayuntamiento, obteniendo el mayor número de votación la candidata de los Partidos Políticos PAN y PRI.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	16	Dieciséis
	480	Cuatrocientos ochenta
	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	69	Sesenta y nueve
	0	Cero
	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	468	Cuatrocientos sesenta y ocho
	312	Trescientos doce
	0	Cero
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	241	Doscientos cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	149	Ciento cuarenta y nueve
TOTAL	3130	Tres mil ciento treinta



I. Tribunal electoral.

1. **Presentación de las demandas.** En diversas fechas, se recibieron los medios de impugnación promovidos por:

TET-JE-147	Representante Suplente del PAC ante el Consejo Municipal	9 de junio	Presentado ante el TET
TET-JE-156	Representante de RSP ante el Consejo Municipal	8 de junio	Ante el ITE
TET-JDC-157	Candidata a la Presidencia Municipal.	20 de marzo	

2. **Turno a ponencia.** En las fechas que fueron recepcionados los medios respectivamente, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno:

Expediente	Turno
TET-JE-147	9 de junio
TET-JE-156	10 de junio
TET-JDC-157	10 de junio

3. **Radicaciones.** El diez y once de junio respectivamente, se radicaron los Juicios de referencia y se procedió a darles el debido trámite.
4. **Informes circunstanciados.** En cada caso, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado respecto del acto reclamado y realizó las manifestaciones en defensa de la legalidad del mismo.
5. **Publicitación.** Los juicios fueron publicitados en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.
6. **Terceros interesados.** Durante la tramitación de los juicios, comparecieron con el carácter de terceros interesados los siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expedientes:	Comparecientes:
TET-JE-147	Ángel Francisco Flores Olayo y Jazmín Jiménez Rugerio, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y presidenta electa del municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.
TET-JE-156	

7. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver lo relativo al medio de impugnación en que se actúa por tratarse de un juicio promovido contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, y la entrega de la constancia a la candidata electo, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Xiloxotla, Tlaxcala. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento ordinario, lo cual no debe de afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva de fondo.



En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99², de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De la citada jurisprudencia en síntesis refiere que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de una cuestión distinta a la ordinaria relativa a determinar la realización de una diligencia de verificación de votos, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; esto es, que debe ser el Pleno de este Tribunal actuando en Colegiado, el que emita la decisión correspondiente.

TERCERO. Acumulación.

De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues se controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, y la entrega de la constancia a la candidata electa, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Xiloxotla, Tlaxcala.

Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal **decreta la acumulación** de los juicios identificados con clave TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024 al diverso TET-JE-147/2024, por ser este el

² Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios³ y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica.

CUARTO. Estudio concreto.

Del análisis de los argumentos vertidos por los actores en los juicios TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024, se advierte que su **pretensión** es que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección para la Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, basando su **causa de pedir** en que se realizó de manera indebida la calificación de siete votos como nulos al momento de realizar el escrutinio y cómputo municipal de dicha elección, en razón de lo siguiente:

- Manifiesta que se anularon siete votos que a su consideración eran válidos y en favor de la candidata postulada por el Partido RSP.
- Que a efecto de inconformarse de dicha circunstancia, presentó un escrito de protesta, mismo que fue recibido por el Presidente del consejo Municipal.
- Que dichos sufragios calificados como nulos, son determinantes en razón de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 3 votos.

Ahora bien, en autos que integran el presente expediente se encuentran copias certificadas de las siguientes documentales:

1. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la Elección para la integración de Ayuntamiento.
2. Expediente de la jornada y cómputo municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.
3. Acta de cómputo municipal en la que se le dio validez a la elección.

³ Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.



4. Constancia de mayoría y validez de la elección para Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios y de las que se desprende el escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala el cinco de junio y signado por el Ciudadano Ubaldo Lander corona, en su carácter de Representante del Partido RSP de dicho Consejo; mediante el cual manifestó expresamente lo siguiente:

VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE PROTESTA ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL TODA VES QUE DERIVADO DEL RECUENTO DE LAS CASILLAS 392 C2 SE DETERMINO QUE EL NUMERO DE VOTOS NULOS ENCONTRADOS 4, (CUATRO DE ELLOS QUE MANIFESTAMOS E LA SESIÓN DEBEN SER CONSIDERADOS COMO VALIDOS ELLO EN CONSIDERACIÓN AL MANUAL PUBLICADO POR EL MISMO INSTITUTO ELECTORAL DEBEN SER CONSIDERADOS VALIDOS A FAVOR DE MI CANDIDATA Y ASI MENSIONANDO CADA CASILLA Y CADA VOTO QUE SALIO DE CADA UNA DE LAS CASILLAS DONDE SE ANULARON. ANEXO AL PRESENTE DOCUMENTO. IMAGEN DE LOS VOTOS QUE FUERON ANULADOS ACORDE AL CRITERIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL XILOXOTLA

De lo antes expuesto, se advierte que el Representante actor refirió en su escrito de protesta que en la casilla **392 C2** se determinó que siete votos fueron considerados como nulos, sin embargo, a su consideración, debían ser calificados como válidos a favor de la candidata postulada por el partido RSP.

En ese sentido, si bien en el escrito de demanda, se advierte que los promoventes de los juicios de referencia no citaron en su demanda con exactitud a qué casillas correspondían los votos nulos de los que se inconforman, de los anexos que acompañaron a su escrito inicial, así como de las documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable, es posible concluir que los votos nulos a los que se refieren son los de la casilla **contigua 2** de la sección **392**.

Por otra parte, obra en autos el acta del cómputo municipal de la que se desprende que la candidata postulada por los partidos **PAN y PRI obtuvo 496 votos** y la postulada por el **partido RSP** la cantidad de **493 sufragios**.

De igual forma, es posible advertir que en el acta circunstanciada del recuento de votos no se asentó la manera de cómo calificaron o por qué consideraron nulos los siete votos que refiere el actor; lo anterior, toda vez en la citada acta se asentó en lo que interesa, lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por otra parte, se hace constar que, en el paquete de esta casilla, se encuentra dos listas nominales. Como incidencia se encontró una boleta de senaduría y se resguarda en el sobre relativo a otras urnas.

Durante el análisis y computo de este paquete electoral el representante del Partido Fuerza por México manifiesta que va a presentar un incidente por anular un voto en favor de su partido, por parte del Consejo Municipal, solicitando se asiente en el acta respectiva; así mismo el representante del Partido Redes Sociales Progresistas, manifestó que se asiente en el acta que se anularon votos sin considerar lo previsto en el Manual de votos válidos y nulos que envía el Instituto; enseguida hace uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional y manifiesta que se cotejen los votos de las casillas con las listas nominales y que su manifestación conste en el acta; así mismo los representantes de los partidos Redes Sociales Progresistas Partido Alianza Ciudadana y Fuerza por México, manifiestan que faltan dos boletas y el representante del Partido de la Revolución Democrática, pide que el faltante se valide con el Tribunal.

12

Ahora bien, como se puede apreciar del acta de recuento de votos, no se advierte como es que se llegó a tal conclusión, esto es, por qué resultaron dichos votos nulos; siendo que en el Acta de Cómputo Municipal donde se asentaron el total de votos en el Municipio, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **tres votos**.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es llevar a cabo la **diligencia de verificación solo de los votos que fueron calificados como nulos**.

En efecto, no existe mejor prueba para acreditar o desestimar las manifestaciones aducidas por el actor que la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla de referencia (sección 0392 contigua 2), porque en él se contienen los votos que cuestiona. Además, resulta necesario para este Tribunal contar con los elementos necesarios para resolver lo que conforme a derecho corresponda, dado que en el presente caso resulta determinante para el resultado de la elección, la supuesta calificación indebida de los votos que refiere, pues como ya se dijo, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección de Ayuntamiento solo es de tres votos.

Por tanto, a fin de mejor proveer en el presente juicio, este Tribunal determina la realización de una diligencia de verificación **únicamente de los votos calificados como nulos**, correspondientes a la sección 0392, casilla contigua 2, respecto a la elección de Ayuntamiento de Xiloxotla, Tlaxcala, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.



CUARTO. Diligencia de localización, identificación y verificación de votos.

Tomando en consideración que el paquete electoral utilizado en las pasadas elecciones, se encuentra en la sede del ITE, la diligencia ordenada en el presente proveído deberá realizarse en las instalaciones del mismo, a fin de salvaguardar dicho paquete.

En tal sentido, se ordena a la autoridad responsable a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva para que **otorguen las facilidades necesarias**, entre ellas proporcionar un espacio físico adecuado y con las medidas sanitarias correspondientes, en las instalaciones que ocupa la sede del ITE, a fin de que tenga verificativo la diligencia que se ordena.

Por lo que a efecto de que tenga verificativo la diligencia ordenada, se señalan las **DIEZ HORAS DEL DÍA UNO DE JULIO**, para que tenga verificativo la diligencia de mérito y se desarrolle en sesión ininterrumpida hasta su conclusión, de acuerdo a lo siguiente:

Este Tribunal habilita como funcionarios electorales para efectos del desahogo de la diligencia, a los siguientes:

- a) Licenciada Guadalupe García Rodríguez, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien dirigirá la diligencia.
- b) Licenciadas Adriana Rocío Hernández Hernández, Sarai Luna Alcaide y Andrea Luna Rojas, quienes auxiliarán en dicha diligencia.
- c) Licenciada Jenyfer Ortega Torreblanca, Auxiliar de la Unidad de Comunicación Social, quien tomará evidencia fotográfica y videográfica de la diligencia. No mi

Para efecto del desarrollo de la diligencia que se ordena, se precisa lo siguiente:

1. Apertura de bodega con las medidas correspondientes.

- a. La Secretaria Ejecutiva del ITE procederá abrir la bodega en presencia de los funcionarios públicos del Tribunal autorizados para tales efectos, del Consejero Presidente y Consejeros del Consejo General.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- b. Deberá citarse a los Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes en la elección, para que puedan estar presentes al momento de la apertura y cierre del lugar.
- c. La autoridad responsable a través de la Secretaria Ejecutiva deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la apertura y cierre del lugar en donde está resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta y el estado físico en que se observa el paquete de la sección 0392, casilla contigua 2.
- d. El paquete electoral de la casilla aludida deberá trasladarse al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia dentro de las instalaciones del propio ITE, por la persona o personas que para tal efecto designe la autoridad responsable.

2. Apertura de paquete.

Se realizará en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos participantes y del personal de este Tribunal, precisando que la Secretaria de Estudio y Cuenta autorizada para tal efecto, deberá levantar para ello acta circunstanciada de lo que acontezca durante el desarrollo de la apertura del paquete electoral, el cual se realizará en el orden siguiente:

- a. **La Secretaria Ejecutiva del ITE** constatará si el paquete electoral respectivo tiene muestras de alteración; procederá a la apertura del paquete, debiendo realizar lo siguiente:
 - Localizar exclusivamente las **boletas** que fueron calificadas como votos nulos y que no estén marcadas para alguna opción política que aparezca en la boleta; mismas que serán entregadas al personal de este Tribunal para efecto de realizar la verificación correspondiente, en presencia de los comparecientes.
 - A efecto de que la verificación de los votos mencionados quede debidamente documentada, y se tenga certeza de lo asentado en ellos, la Secretaria Ejecutiva del ITE quien goza de fe pública,



expedirá copia certificada de las boletas a la Secretaria de Estudio y Cuenta que dirige dicha diligencia, ello en presencia de los que comparezcan a la diligencia.

- Una vez **concluida la verificación y entregada las copias certificadas correspondientes**, los votos extraídos de la casilla deben entregarse a la Secretaria Ejecutiva respectiva para que ella los devuelva al paquete que corresponda, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.
- Terminada la diligencia ordenada, el paquete electoral respectivo deberá ser devuelto al lugar de resguardo correspondiente.
- En las actas respectivas, se señalará el lugar, la fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige, y los nombres del personal tanto del ITE, como del Tribunal que participen; así como el nombre e identificación de las y los Representantes de los Partidos Políticos que comparezcan; mismas que deberán ser debidamente firmadas por quienes intervinieron en dicha diligencia.

El anterior procedimiento tiene sustento en lo previsto en los artículos 241, 242 y 243 de la LIPEET, así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **21/2004⁴** y **14/2014⁵**, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS. *La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral*

⁴ Visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 209 y 210.*

⁵ Visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, **deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso** a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye **una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo** —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura **de** paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar



retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

Al finalizar la diligencia, la Secretaria de Estudio y Cuenta anteriormente citada, entregará el acta circunstanciada correspondiente al Magistrado ponente, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios TET-JE-147/2024, TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024 para quedar como **TET-JE-147/2024 y acumulados**.

SEGUNDO. Se **ordena** la diligencia de verificación de **votos** calificados como nulos, respecto de la elección de **Ayuntamiento del municipio de Xiloxotla, Tlaxcala**, en términos de los establecido en este Acuerdo Plenario.

Notifíquese: **a la parte actora, a la autoridad responsable y a los terceros interesados** en el medio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés; mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

